

F. R. Aznar Gil (ed.), *La administración de la justicia eclesiástica en España* (Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 236), Salamanca, Universidad Pontificia 2001, 369 pp., ISBN 84-7299-518-6.

El presente libro recoge una presentación, seis ponencias, cuatro comunicaciones, la clausura y tres anexos, que se han elaborado con motivo de las jornadas celebradas en Salamanca durante los días 5 y 6 de febrero de 2001, para profundizar en la realidad de la administración de la justicia eclesiástica en España. Esta reseña se centra en las seis ponencias mencionadas.

Don Xavier Bastida i Canal estructura su ponencia, «La administración de la justicia en la Iglesia: función, características y organización», en tres apartados y una conclusión. En un primer apartado afronta el tema de la dimensión constitucional de la justicia en la Iglesia, partiendo de la afirmación del poder judicial como parte de la *potestas sacra*. Para reforzar su postura se basa en textos escriturísticos y del Concilio Vaticano II, centrándose en la Constitución Apostólica *Lumen Gentium*. En el ejercicio de la potestad sacramental propone cómo el sacramento del orden tiene tres grados, colocando la plenitud del sacramento en el orden del episcopado, de la potestad de orden se deriva la potestad de jurisdicción.

Continúa desarrollando su exposición desde el ámbito de la jurisdicción eclesiástica judicial, cuya función consiste en aplicar la ley o norma jurídica al caso controvertido por medio de la aplicación de las normas procesales. El autor responde a la cuestión sobre qué cosas son susceptibles de ser objeto o materia del juicio eclesiástico y cuáles son los elementos constitutivos de la acción judicial, que, unido a la opinión de García Faílde, defenderá que se trata de uno subjetivo, las personas contendientes y dos objetivos, la cosa pedida y el título jurídico. Después menciona el objeto del juicio, la contención, la declaración de hechos jurídicos hasta tratar el tema del objeto de juicio.

Como último punto importante dentro de este primer apartado, el ponente hace hincapié en el tratamiento jurisdiccional del matrimonio en la órbita de la Iglesia, colocando el Concilio de Trento como enrucijada en la profundización doctrinal, disciplinar y judicial.

El segundo apartado queda dedicado a la organización de la justicia en la Iglesia desde el prisma de los sujetos activos de la misma, basándose en seis puntos importantes, como son el concepto de competencia judicial y el fuero competente, los conflictos de competencia y las instituciones de solución, las personas y órganos institucionales como sujetos activos en el engranaje de la administración de la justicia, haciendo referencia a la jurisdicción propia y participada, los principales ministerios judiciales de las Iglesias particulares y los requisitos en sus titulares, las fun-

ciones y poderes del juez, especialmente del vicario judicial, concluyendo con las características distintivas del juicio canónico.

El tercer apartado lo dedica a incidir en la accesibilidad a la justicia eclesial por parte de los sujetos pasivos y por ello insiste en el acceso a la justicia como derecho básico y amplio, la capacidad jurídica y la legitimación procesal, la actividad de la parte en el proceso, así como la importancia de la sentencia definitiva y sus efectos en cuanto a la incidencia de ésta en los litigantes.

A modo de conclusión defiende la legitimidad de la Iglesia en materia judicial, se interroga sobre la posibilidad de ampliar el ejercicio de la potestad judicial en la Iglesia, marca la posibilidad de usar un sistema judicial más simplificado, señala la realidad de la complejidad de los procesos debido al desmesurado celo de los abogados y defiende el ejercicio de la justicia en la Iglesia como una dimensión sacramental y mediática.

La exposición, amena y cordial, de D. Juan José García Faílde, titulada «El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Española. Del pasado al presente», se centra en las zozobras y avatares de la Rota de la Nunciatura Española y de su vida como miembro de la misma desde septiembre de 1962 hasta marzo de 2000.

En un momento dedicado a la historia remota se centra también en el tiempo que el ponente estuvo como decano de la Rota Española, la vivencia del Decreto-Ley del 1 de mayo de 1947 y el Concordato de 1953 hasta su derogación y el intento de supresión del Tribunal de la Rota. Contempla y relata la evolución de la postura de la Conferencia Episcopal Española en cuanto a la permanencia del Tribunal mencionado y la lucha por mantener el privilegio Pontificio.

Plantea un apartado que titula «Un pasado reciente lleno de dudas»; en él menciona la intención de la Santa Sede sobre la supresión del Tribunal de la Rota Española, las vacantes que no se cubren, las intenciones del Nuncio en 1983 de consultar a los obispos para saber qué hacer con el Tribunal, la cuestión de los turnos rotales, las instancias que debía contener sus competencias, la posibilidad de un nuevo privilegio y en qué condiciones, la relación con el Estado y la propia sustentación del propio Tribunal y de sus miembros, entre otras cuestiones.

Señala un paréntesis interesante en el que se centra en cuatro cuestiones que consisten en el nombramiento de nuevos miembros por parte del Nuncio para cubrir las plazas vacantes, la designación de la Rota como Tribunal ordinario de primera y sucesivas instancias del Arzobispado Castrense, la intención de alguna Conferencia Episcopal extranjera de pedir a la Santa Sede un Tribunal nacional permanente de tercera instancia apoyándose en el privilegio de la Rota Española, y la cuestión de la retribución económica de los miembros nombrados a partir de la derogación del Concordato de 1953.

En un último apartado, antes de las conclusiones, García Faílde comenta la historia del Tribunal y la elaboración de proyectos desde 1985 hasta el 11 de octubre de 1999, fecha en que Su Santidad Juan Pablo II por medio de «motu proprio» hace públicas las normas orgánicas y procesales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.

Como conclusión, destaca la confirmación del privilegio de la Rota Española como Tribunal de la Nunciatura bajo la autoridad del Nuncio, Tribunal eclesiástico permanente de ámbito nacional incluidas tercera y ulteriores instancias. Los miembros del Tribunal son nombrados ahora por el Nuncio con el consentimiento de la Signatura Apostólica, se puede apelar a la Rota Romana, el principio de prevención se opera en la práctica a favor de la Rota Romana. Como colofón, afirma que el pueblo español debe estar agradecido eternamente a todos los que lucharon por el mantenimiento de este Tribunal de la Rota Española.

Comienza D. Santiago Panizo su ponencia «Normas actuales del Tribunal de la Rota de España» considerando que en España, durante cuatro siglos, existe un Tribunal del Nuncio Apostólico con facultades perpetuas para admitir, tramitar y resolver las apelaciones contra las sentencias de los Metropolitanos. A continuación inicia el análisis de las nuevas normas del Tribunal de la Rota Española. Realiza un breve comentario al «motu proprio» del papa Juan Pablo II, *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania Rotae Tribunal*, comentando que el Tribunal de la Rota fue un privilegio concedido en el siglo XVI y fue rehecho por Clemente XIV en 1771, anulado en 1932 por Pío XI, restablecido en 1947 por Pío XII y referido en el concordato de 1953.

En un segundo momento comenta los principios informadores de las nuevas normas, basados principalmente en la nueva situación política española, los acuerdos parciales de 1979 entre la nación española y la Santa Sede, la entrada en vigor del nuevo Código de Derecho Canónico de 1983 y la Constitución *Pastor bonus* de 1988.

Un tercer momento refleja la naturaleza del Tribunal de la Rota Española a la luz de las Normas, afirmando que estamos ante un Tribunal de la Nunciatura Apostólica, tribunal colegiado, ordinario, meramente eclesiástico y privilegiado, con lo cual no ha perdido ningún carácter de «Tribunal del Papa» o de «Tribunal pontificio». Su naturaleza de tribunal no ha variado y debe ser considerado como tribunal nacional muy cualificado.

Un cuarto momento contempla la competencia y los límites competenciales del Tribunal de la Rota Española en el momento presente, haciendo hincapié en la redacción del artículo 38 de la normativa actual por la que cualquiera de las partes, por legítima apelación, puede llevar a la Rota Romana la causa juzgada en primera o ulterior instancia por un Tribunal de la Iglesia en España y la prevención a favor de la Rota Romana. Posteriormente analiza los cambios operados en la relación Rota Española-Rota Romana y sus alcances jurídico-procesales. Se plantea también la cuestión sobre la preeminencia competencial de la Rota Romana como devaluación sustancial o no del Tribunal de la Rota Española.

Por último, toca algunos puntos especiales referentes a las nuevas normas como el nombramiento del decano del Tribunal, de los jueces, el fiscal y defensor del vínculo, la situación de los letrados y procuradores, así como el sostenimiento económico del Tribunal.

El vicario judicial de Santiago de Compostela, D. Manuel Calvo Tojo, con la ponencia «Aportación del Tribunal de la Rota de la Nunciatura a la Iglesia Española», plantea un análisis histórico de la vida del Tribunal de la Rota desde sus inicios

hasta el día de hoy. Para ello realiza una ojeada retrospectiva valorando la génesis del Tribunal de la Rota de España y muestra la organización judicial de la Iglesia durante el primer milenio, los cambios que se realizan a lo largo del segundo milenio, las trabas que pone España a las normas de las Decretales, y termina con la creación oficial del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España el 26 de marzo de 1771 por medio del Breve *Administrandae Justitiae zelus* del papa Clemente XIV.

En un siguiente momento reseña la influencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura en la administración de justicia a los fieles de España y por ello se centra en la organización de los Tribunales de la Iglesia en el Derecho canónico codificado y en la organización de los Tribunales de la Iglesia en España. A continuación expone las repercusiones institucionales de la Rota Española en la administración misma de la justicia eclesiástica, centrándose en la seguridad jurídica, la protección del *ius defensionis*, la celeridad en la resolución de las causas, la aminoración considerable de gastos, la jerarquización vertical de los órganos judiciales, la estimulación de jueces y tribunales inferiores, la aproximación en los criterios de enjuiciamiento y la creación del «Estudio Rotal».

Existe una influencia de este Tribunal a través de las personas y el autor señala, valorando positivamente las promociones al episcopado que han surgido, la producción científica, la participación activa en la constitución de la «Asociación Española de Canonistas» y en la «Formación Permanente de los miembros de los TTEE de España», promovida por la UPSA. Termina su exposición interrogándose sobre la influencia decisiva de la Rota Española, y por ello afronta los antecedentes existentes de Tribunales locales de tercera instancia, los inconvenientes que ofrece la actual disciplina sobre las competencias para las causas matrimoniales y, como una de las consecuencias, los perjuicios que suponen a los fieles al litigar en los Tribunales de Roma; las conferencias episcopales y su implicación en la administración de justicia. Por todo ello realiza una propuesta de organigrama de Tribunales para primera, segunda y tercera instancia y las competencias de la Rota Romana como Tribunal Apostólico.

Desde un planteamiento de la realidad y la imagen que tienen los Tribunales Eclesiásticos españoles, D. Federico R. Aznar Gil y D. Raúl Román Sánchez realizan la exposición de este tema, que lleva por título «Problemática actual de los Tribunales Eclesiásticos Españoles», abordando primeramente las principales cuestiones deficientes como son las crisis o rupturas matrimoniales, separaciones, divorcios y nulidades, incidiendo en la problemática que plantean los divorciados y casados de nuevo civilmente y su situación dentro de la Iglesia. Por ello analizan el *memorandum* de 1978, causas y consecuencias; los aspectos pastorales, pastoral prematrimonial, matrimonial y familiar, así como la relación entre pastoral diocesana y Tribunal Eclesiástico o relación entre vicario judicial y organismos de gobierno diocesano.

En cuanto a los aspectos estructurales, los autores analizan los recursos materiales con que cuentan los propios Tribunales, formación permanente y financiación de los mismos, haciendo hincapié en los casos de justicia gratuita. La ponencia afronta como solución al problema de los recursos humanos de los Tribunales la

agrupación de tribunales, en cuanto a la relación con la Iglesia local la mayor comunicación e información.

En la actividad del Tribunal incide la necesidad de una dedicación profesional, renovación de personas, formación canónica y remuneración económica, así como la incorporación de los laicos en las distintas funciones que pueden realizar como jueces, asesores, auditores, promotor de Justicia y Defensor del Vínculo, notario o patronos estables, dedicando una consideración a los abogados y peritos.

Concluye la ponencia con una referencia a los aspectos procesales, adentrándose en la cuestión de los jueces laicos, posibilidad de juez único o las normas procesales en cuanto a plazos, formalidades para favorecer la celeridad de los procesos y la administración de la justicia. Digna de mención es la conclusión como llamamiento a unificar criterios por parte de todos los tribunales españoles.

Comienza el profesor D. José María Díaz Moreno su ponencia «El Tribunal Eclesiástico y la Iglesia Diocesana» enmarcando la realidad de los Tribunales y su prestigio dentro de las últimas décadas, los Tribunales civiles y las causas de nulidad fuera de nuestras fronteras. Posteriormente encuadra a la curia de justicia dentro de la Iglesia particular y su posición dentro de la curia diocesana, sintiendo la administración de la justicia como un ministerio pastoral. Refiere la importancia de los procesos matrimoniales como un signo de los tiempos para ahondar en la raíz de los fracasos matrimoniales y su posible nulidad, y ante esta realidad coloca al Tribunal diocesano en el corazón mismo de la diócesis. La responsabilidad no recae solamente en el Tribunal, todos los que forman la diócesis deben hacer recobrar la importancia de los Tribunales eclesiásticos y del vicario judicial en los órganos de gobierno, así como dentro de una pastoral familiar seria. De esta manera se evitará el desconocimiento de los tribunales por parte de los sacerdotes y los movimientos familiares que actúan en las diócesis. Por ello es necesario crear una buena imagen de los tribunales y una comunicación mayor avalada por una sincera evaluación y planificación global. Acaba su ponencia desde un doble interrogante: qué esperan los tribunales de su Iglesia Diocesana y qué espera la Iglesia Diocesana de su Tribunal.

Donato-Miguel Gómez Arce

J. A. Coriden, *Canon Law as Ministry. Freedom and Good Order for the Church*, New York, Paulist Press, 2000, 205 pp., ISBN 08-0913-978-2.

James A. Coriden, conocido profesor de Derecho canónico en la Washington Theological Union, y uno de los tres editores del comentario americano al Código de Derecho Canónico, es el autor de este libro, que intenta introducirnos en lo que significa el ministerio de los canonistas (*canonical ministry*) como servicio a la comunidad eclesial en la nueva situación social. Los retos de la postmodernidad y la necesidad de un esfuerzo por inculcar el mensaje del Evangelio en cada realidad particular como respuesta a los signos de los tiempos, hace imprescindible una nueva reflexión sobre el valor del Derecho y el ejercicio práctico de éste como instrumento vital para la guía y el gobierno de la Iglesia.

El estudio se desarrolla en tres partes fundamentales: la primera corresponde a los capítulos 1 al 4, donde, a modo de pórtico, contextualiza el ministerio canónico en los debates sobre la necesidad y naturaleza del Derecho desde las diversas escuelas, la visión de la eclesiología conciliar que está en el trasfondo de la legislación vigente y la importancia de adaptar el Derecho a las particularidades de cada Iglesia local —etnias, lenguas, sistemas políticos, condiciones económicas, geografía, historia, educación, empleo—, desde la aplicación de los principios de subsidiariedad y solidaridad.

La segunda parte (capítulos 5-6) plantea los fundamentos doctrinales en los que se ha de centrar la tarea de los canonistas: la libertad y el buen orden. En el primero aborda la necesidad de que la Iglesia sea un lugar donde exista una auténtica protección de la libertad (*a protected zone of freedom*) y analiza para ello los parámetros en los que se debe entender la libertad cristiana: libertad en Cristo, libertad religiosa, primacía de la conciencia, poder de discreción, discernimiento del Espíritu, derechos de las personas y comunidades, inculturación e Iglesias como asociaciones voluntarias. El *buen orden* (terminología tomada de 1Cor 14, 40) está relacionado con la naturaleza y la necesidad de la autoridad en las Iglesias como servicio que salvaguarda la libertad y protege los derechos individuales en el contexto del bien común.

La tercera parte (capítulos 7 y conclusión) nos ofrece una panorámica de lo que debe ser hoy este ministerio dentro de la Iglesia (el Derecho como ciencia, su relación con otras disciplinas y ministerios, los cauces para su enseñanza, los peligros) y apunta algunas tareas urgentes de cara al futuro.

El libro, concebido principalmente para orientar a los canonistas, sirve muy bien como referencia para las clases de Fundamentación Teológica del Derecho canónico, pues muchas de las reflexiones que plantea contienen elementos de máxima actualidad y de urgente puesta en práctica, que las nuevas generaciones de canonistas no pueden obviar, a riesgo del convertir el ejercicio del Derecho en una práctica desencarnada y al margen de la misión evangelizadora de la Iglesia. Destacar, sobre todo, la interesante aportación a la comprensión del Derecho canónico como ministerio en la vida de las comunidades eclesiales, relacionándolo con la teología y la pastoral. En este ejercicio ministerial se encuentra la afirmación de su real identidad que se distingue a la vez de otras comprensiones de la historia anterior, tantas veces ligadas a los deseos de poder o afán de dominio.

José San José Prisco

J. Rossell, *Confesiones religiosas y medios de comunicación social*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 2001, 111 pp., ISBN 84-7723-435-3.

Las relaciones ente la Iglesia católica y el Estado español en materia de medios de comunicación es uno de los temas menos tratados por la doctrina canónica y

eclesiasticista, a pesar de la importancia de estos medios para la pastoral de la Iglesia y de la inadecuada e insuficiente legislación unilateral del Estado al respecto, que no crea más que dudas y conflictos en este foro. Por supuesto, los mismos estudios en relación con las confesiones no católicas son todavía mucho más escasos. La presente obra viene, pues, a contribuir al esclarecimiento de algunas de las cuestiones implicadas en esta materia. Existen diversas publicaciones en revistas sobre el particular, alguna incluso de extensión semejante a la presente monografía, pero la obra que ahora presentamos representa en este momento la única publicación independiente dedicada exclusivamente a las confesiones religiosas y los medios de comunicación.

A pesar del título, sólo el tercer y último capítulo se ocupa de los tres puntos que relacionan a las confesiones religiosas con los medios de comunicación públicos: el derecho de acceso, la programación religiosa y el respeto a los sentimientos religiosos. Los dos primeros capítulos se dedican a la exposición y estudio de la compleja normativa estatal existente sobre radiodifusión, televisión y otros medios más novedosos, como la televisión por cable, satélite, etc. De entre toda esta legislación destaca aquella que califica a la radio y la televisión como servicios públicos, concepto actualmente cuestionado por parte de la doctrina y que resulta clave en las relaciones de las confesiones religiosas con el Estado, titular y garante del servicio. Por ello, el autor comienza exponiendo con detalle la legislación y jurisprudencia que apoyan aquella consideración, y recogiendo y comentando las principales aportaciones doctrinales que la cuestionan. Este estudio legislativo, jurisprudencial y doctrinal se completa en el segundo capítulo, que aborda el derecho a la creación de medios de comunicación. Por fin, en el último se explica con detalle: las diversas concepciones sobre el contenido y extensión del derecho de acceso de los grupos religiosos a los medios directamente gestionados por el Estado, los requisitos exigidos a los mismos, la normativa legal y administrativa que regula la actual programación religiosa en RTVE, y esa misma normativa en la parte que garantiza el respeto a los sentimientos religiosos, en este punto sin entrar a valorar el efectivo cumplimiento de la misma. La obra se completa con unos índices de disposiciones normativas y sentencias citadas, así como con la relación de la bibliografía utilizada, en la que se echa de menos alguna ausencia significativa.

M. Cortés

A. D. Busso, *La Iglesia y la comunidad política*, Buenos Aires, Ediciones de la Universidad Católica Argentina, 2000, 440 pp., ISBN 950-523174-1.

La presente obra pretende ofrecer un completo estudio del Derecho público eclesiástico, materia ordinaria en las Facultades de Derecho Canónico que, sin embargo, ha desaparecido prácticamente de los programas en las Facultades de Derecho, donde se ha sustituido la explicación y la investigación del Derecho canónico por el Derecho eclesiástico del Estado. Con el Concilio Vaticano II, los postulados de la doctrina iuspublicista de la Iglesia sufren un radical cambio, que comienza en la

misma terminología. La expresión tradicional en los tratados de Derecho público eclesiástico era la de relaciones Iglesia-Estado, partiendo de la cual se construía la teoría de las relaciones entre los dos poderes, encarnados en sus supremas autoridades: el eclesial, con el Pontífice a la cabeza, y el temporal, representado por el monarca. El Concilio se refiere ahora a las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política, para significar, entre otras cosas, que esas relaciones ya no se limitan a las supremas autoridades sino que su ámbito es mucho más amplio. Junto a ello, el Derecho público eclesiástico posconciliar debe aceptar y promover la libertad religiosa, superando definitivamente la doctrina católica sobre la tolerancia, así como asumir y defender la laicidad y neutralidad del Estado, renunciando sin reticencias, donde las nuevas circunstancias lo aconsejen, a la confesionalidad del Estado. Todo ello conduce a una necesidad de honda renovación, actualmente en proceso, a la que pretende contribuir la obra del profesor Ariel David Busso.

El estudio se divide en siete capítulos. Después de un primero de carácter introductorio, titulado «La función de la Iglesia en el orden temporal: ser y finalidad», sigue un extenso segundo capítulo, en el que se hace una exposición detallada de la historia de las relaciones entre la Iglesia católica y el poder político. Sigue un orden cronológico en el devenir de los acontecimientos, en el que alterna explicaciones de sus repercusiones en el campo de las relaciones entre la Iglesia y los poderes temporales con la reproducción y comentario de algunos de los textos más importantes para la historia de dichas relaciones. Este capítulo histórico se divide, a su vez, en tres partes: Desde Constantino hasta las nuevas ideas religiosas pre-reformistas; desde la reforma hasta el siglo xx; y el sistema de patronato. El capítulo tercero abre ya el período actual, con el estudio de las fuentes del Derecho público eclesiástico posconciliar, fuentes emanadas del Vaticano II y del actual Código de Derecho Canónico. En el cuarto se estudian los que hoy se vienen a llamar principios informadores o ejes vertebradores de las relaciones Iglesia-comunidad política, de entre los que destaca, en primer lugar, como eje fundamental, la libertad religiosa, objeto de estudio exclusivo en el capítulo quinto, que se completa con dos anexos, en los que se recogen algunos textos históricos y actuales sobre la libertad religiosa. El capítulo sexto se dedica íntegramente al sistema concordatario, con unas breves reflexiones sobre su origen y naturaleza jurídica y la reproducción de los textos de algunos de los más importantes concordatos vigentes. Concluye la obra con un séptimo capítulo dedicado al llamado Derecho internacional eclesiástico, donde se estudia la presencia de la Iglesia en el ordenamiento internacional y la condición jurídica de la Ciudad del Vaticano. A modo de apéndice, ofrece un útil elenco bibliográfico sobre cada uno de los capítulos en que se divide la obra.

Estamos, pues, ante un estudio original y amplio que viene a cubrir parte de la inmensa laguna doctrinal existente hoy sobre la disciplina del llamado Derecho público eclesiástico, en parte debida a la escasa atención que canonistas y eclesiasticistas le vienen prestando.

M. Cortés



G. del Estal, *Los tres vuelos del Águila de Hipona. Historia y humanismo jurídico*, Madrid, Ed. Escorialenses, 2001, 171 pp., con 37 ilustraciones.

La obra se estructura en 58 apartados y un apéndice analítico y complementario de gran interés, puesto que incluye un elenco de nombres y de fuentes consultadas, así como de bibliografía. El autor es uno de los filólogos y juristas hispanos, procedentes del mundo eclesiástico, que con unánime reconocimiento han desarrollado un trabajo científico riguroso y a la par próximo a nuestros días. La obra forma parte de un estudio histórico-jurídico amplio sobre san Agustín, completando una serie de investigaciones ya impresas a partir de la monografía intitulada *San Agustín y su concubina de juventud. Un drama de enamorados con desenlace en Cristo*, San Lorenzo de El Escorial, 1996, que fue traducida al portugués y seguida de otras cuatro correspondientes a los años 1997, 1999, 2000 y 2002, que vieron la luz en el *Anuario jurídico y económico escorialense*. En el décimosexto centenario del «primer vuelo» del Padre de la Iglesia, este discípulo próximo de sus enseñanzas, «de su hombre interior y de su magisterio eximio», reflexiona, con mentalidad de nuestro tiempo, sobre la experiencia personal del Doctor de la Iglesia, para presentarlo con una perspectiva atractiva al hombre moderno. sin renunciar al rigor expositivo y fundamentación científica en la materia que le ocupa. Aprovecha la ocasión para mostrar muchas de sus cualidades investigadoras, en las que sobresale una alta formación en el mundo clásico y su profundo conocimiento del humanismo, con su repercusión en el plano jurídico, a partir de las fuentes romanas. De ágil lectura, sus ilustraciones enriquecen esta investigación, que se sitúa un tanto al margen del estilo que suele utilizarse para este tipo de estudios y avalan aún más la calidad indiscutible del trabajo monográfico que presentamos.

Justo García Sánchez

Ana Lía Berçaitz de Boggiano, *Las instituciones jurídicas en el Derecho canónico*, Buenos Aires, La Ley, 2001, XLIX + 253 pp., ISBN 9505-2751-61.

El libro que presentamos corresponde a la tesis doctoral de Ana Lía Berçaitz de Boggiano —laica, defensora del vínculo del Tribunal Eclesiástico de Apelación y doctora en Ciencias jurídicas—, que, bajo la dirección de Luis Alessio, fue defendida en el año 2000 en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Argentina. El título original de la tesis —*La misericordia, alma del Derecho canónico*— nos acerca ya al contenido del libro: la relación existente entre la justicia y la misericordia, la aplicación en el derecho del principio de la equidad canónica. La importancia del tema es evidente, pues ha estado presente desde el inicio de la historia del Derecho canónico, la misericordia que atempera o modera la justicia, y ha sido uno de los elementos claves en la nueva codificación, según el principio tercero de la revisión del Código dado por el Sínodo de Obispos de 1967: *en el nuevo derecho, a fin de favorecer lo más posible la atención pastoral de las almas, ade-*

*más de la virtud de la justicia, debe tenerse en cuenta también la caridad, la templanza, la benignidad y la moderación, por medio de las cuales se favorezca la equidad.* Por eso nos parece muy acertada la explicación que la autora da de este principio, específicamente inserto en el derecho de la Iglesia y que lo hace distinto del derecho puramente humano.

La primera parte del libro está destinada a hacer un recorrido histórico de cómo se ha entendido el principio de la misericordia desde la Sagrada Escritura, los antecedentes patrísticos, el Derecho antiguo y las discusiones con los protestantes, hasta el Concilio Vaticano II y la codificación actual. El hecho de que la misericordia haya estado siempre vinculada íntimamente a la salvación (Mt 5, 7; Jn 3, 16) hace que la Iglesia, como sacramento universal de esa salvación, tal y como la denomina el Concilio, no pueda prescindir de ella a la hora de darse un ordenamiento jurídico que quiera ser fiel a su fundamento evangélico. Por ello, el Derecho canónico deberá estar impregnado de misericordia, ser fuente y a la vez canal de ella. La fundamentación teológica de esta primera parte será el pórtico que nos permita comprender adecuadamente la legislación actual. De toda esta primera parte, por la significación histórica que tienen y por el tratamiento tan abundante que de ellos hace la autora, cabe destacar el análisis de las obras de Yvo de Chartres y de Algero de Lieja, *Prologo y Liber de misericordia et iustitia*, respectivamente, pues marcaron un hito de gran envergadura en la reflexión de la canonística.

En la segunda parte del libro la autora realiza un análisis detallado de los cánones donde este principio de la misericordia queda más patente, sobre todo en los referidos a la administración de los sacramentos en peligro de muerte, donde la salvación de la persona prima sobre cualquier consideración humana, y en aquellos otros donde se pone en juego la verdadera necesidad o utilidad espiritual de los fieles en situaciones urgentes o graves. El estudio de algunas normas sobre la difamación y el escándalo y sobre la atención que la Iglesia debe dar a los clérigos y religiosos completa esta segunda parte. Hemos de añadir, sin embargo, que echamos en falta un tratamiento específico del tema de la remuneración justa, seguridad social y otros derechos de los laicos que aparecen en el canon 231 y que no son recogidos en paralelo con los de los clérigos.

En la tercera parte se desarrolla el elemento de la caridad pastoral referido al oficio del obispo, del párroco y de los superiores religiosos, como cauces a través de los cuales se manifiesta el amor paternal y la misericordia de Dios para con los fieles, entendiendo la autoridad como servicio. Aborda asimismo algunos aspectos controvertidos relacionados con los sacramentos —el acceso de los discapacitados y situaciones particulares de Derecho matrimonial—, las indulgencias o la suplencia de la potestad, tratadas con bastante acierto.

La última parte está dedicada al Derecho penal y explica distintos supuestos de la remisión de la pena en el foro interno y externo y los principios de discrecionalidad y benignidad en la aplicación de la ley penal por parte de la autoridad. El libro se cierra con unas conclusiones donde la autora, con carácter más bien exhortativo, invita al lector, y en particular al canonista, a hacer eficaz esa misericordia en la reflexión y en la práctica de la Iglesia.

Nos ha llamado la atención la sensibilidad y sentido humano con que la autora trata los diversos temas (véase, por ejemplo, el dedicado a la administración del sacramento de la eucaristía a los discapacitados psíquicos) unidos a una claridad y orden expositivo que son de agradecer, con suficiente aparato de notas y una bibliografía actualizada, con numerosas referencias al Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, que resultan ciertamente ilustrativas.

Al mismo tiempo, nos hubiera gustado una mejor ordenación metodológica en el apartado de fuentes y bibliografía, colocadas al principio de la obra, pues la autora mezcla indiscriminadamente ambas realidades. Resulta extraño no encontrar entre ellas el Código comentado de los profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca, ya que es una obra clave de referencia para los canonistas del mundo hispano al que pertenece la autora, y, sin embargo, sí aparezca el Código de la Sociedad de Canonistas de Gran Bretaña e Irlanda, en lugar de la versión americana de Coriden. En cualquier caso, nos encontramos ante una obra ciertamente recomendable, tanto por la importancia del tema, como por el tratamiento que de él se hace, tan necesario para la fundamentación teológica del Derecho canónico.

José San José Prisco

Juan Goti Ordeñana, *Tratado de Derecho procesal canónico*, Madrid, Editorial Colex, 2001, 568 pp., ISBN 44-7879-672-X.

El Derecho procesal canónico es una disciplina científica esencial dentro del amplio marco del Derecho canónico como ordenamiento propio de una sociedad peculiar que es la Iglesia. Dentro del bagaje de conocimientos que deben adquirir los candidatos a la obtención de grados en Derecho canónico destaca especialmente esta disciplina, no sólo por su contenido teórico-científico sino por su importantísima vertiente práctica que hace de ella un instrumento necesario también para los profesionales del foro.

El Derecho procesal, como ciencia independiente, posee una larga historia dentro de la legislación eclesial. A esta materia está dedicada esta obra, que pretende ser un manual completo sobre la misma, adoptando la forma de tratado.

En el espectro de obras canónico-procesales surge ésta, que analiza exhaustivamente la legislación procesal del Código de Derecho Canónico de 1983. Su estructura se articula en seis libros. En los tres primeros se investiga la naturaleza, elementos y estructura del proceso tipo que es el contencioso ordinario, así como el proceso contencioso oral. En los tres últimos se estudia los procesos especiales recogidos en el Código.

La sistematización de esta obra gira en torno a tres conceptos jurídico-procesales: jurisdicción, acción y proceso. Con este esquema como método, el autor ha conseguido muy certeramente una visión sistemática de toda la normativa procesal vigente. Con muy buen criterio, a nuestro juicio, ha abandonado métodos más arcaicos y copiosamente empleados en el Derecho procesal canónico anterior, como ha

sido el método exegético, muy difundido entre los tratadistas clásicos. Apartándose de esa metodología, el autor ha dado a esta obra un aspecto de modernidad, ganando en valor científico, que permite colocar al Derecho procesal de la Iglesia en el diálogo científico actual.

Dentro de las múltiples materias analizadas en la obra merece especial mención el libro primero, en el que el autor desarrolla un profundo estudio de la naturaleza, historia y principios rectores que informan el Derecho procesal eclesial. Sin embargo, es muy discutible la afirmación que se hace de que «los procesos en el Derecho canónico se han inclinado siempre, a través de la historia, por un carácter administrativo». Eso es lo que se califica en la obra como tendencia administrativa que impregna, a juicio del autor, toda la materia procesal.

Por otra parte, los títulos cuarto y quinto del libro segundo resultan ser demasiado sucintos, ya que los medios de impugnación de las sentencias y la cosa juzgada merecen una profunda investigación dada la gran importancia práctica que poseen en la vida forense.

El hecho de haber incluido un estudio de todos y cada uno de los procesos especiales recogidos en el Código nos parece una idea muy acertada y útil. Es la primera vez que son estudiados sistemáticamente en su conjunto en una obra en castellano. No obstante, hubiese sido de desear la inclusión en el tratado del proceso de canonización, ya que de esa forma el análisis de los procesos especiales hubiese sido exhaustivo. Quizá el motivo de excluirlo haya sido el silencio codicial sobre el mismo.

Finalmente, hubiese sido de desear un elenco bibliográfico que permitiese tener delante la amplia bibliografía utilizada en esta compleja obra.

Se trata, en definitiva, de un libro importante que viene a engrosar el escasísimo abanico de manuales de esta disciplina en castellano. Sólo por este hecho ya sería suficiente motivo para recibir un merecido elogio, pero si además se trata de una obra completa y rigurosa no podemos menos que pensar que quienes se acerquen al conocimiento científico del Derecho procesal canónico cuentan con un instrumento de máxima utilidad. Qué duda cabe que los alumnos de esta disciplina serán los más beneficiados con esta obra.

José Luis López Zubillaga

Paloma Lorenzo Vázquez, *Libertad religiosa y enseñanza en la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, 168 pp.

El tema que la autora aborda en la monografía que comentamos es, sin duda, de gran importancia tanto desde un ángulo teórico como práctico: la enseñanza de la religión y moral católicas en el marco educativo español. Merece, pues, un tratamiento serio, riguroso y realista si se pretende aclarar de una vez por todas cuál es la situación de la Iglesia en materia educativa, cuáles las competencias del Estado y cómo debiera verse la materia en un país que constitucionalmente se declara acon-

fesional pero que entiende dicho término en un sentido de «neutralidad positiva» frente al fenómeno religioso.

Paloma Lorenzo, profesora primero en la Universidad de Sevilla y posteriormente en la Complutense madrileña, ha venido trabajando desde hace tiempo en la recogida del inmenso material que existe en este campo, en el estudio crítico del mismo para intentar «ver en medio del bosque» y proponer ideas claras y precisas. Y no es fácil adentrarse en el laberinto donde se juega la sociedad buena parte del futuro, pues es conocido que quien domine la enseñanza habrá ocupado una posición estratégica desde la que imponer ideologías, escalas de valores y modos de vida. Abordar, pues, la materia seriamente y con la neutralidad que Paloma lo intenta es, sin duda, de agradecer.

Añadamos que nuestra Constitución, consciente de la importancia de la materia, concede a la educación un tratamiento preferente, haciéndola objeto de una protección especial como uno de los derechos más importantes del Estado Social. En el artículo 27 (relacionado con el 10 y el 44) se establece de forma clara el derecho a la educación y la libertad de enseñanza; pero, ya se sabe, una cosa es lo que formalmente se establece y otra diferente puede ser la diaria realidad de los hechos. Por eso la Santa Sede suele acudir a los «concordatos», «pactos» o «acuerdos» con la sana intención de asegurar a través de instrumentos bilaterales concretos, y en lo posible al amparo del Derecho internacional, algo de gran trascendencia para el poder político y el religioso.

Por todo ello me parece correcto que la autora diferencie en su trabajo la «teoría» y la «práctica realidad». La primera la basa, principalmente, aparte lo dicho sobre la Constitución española, en la *Gaudium et Spes* 76 y su declaración acerca de la autonomía y a la vez necesaria colaboración entre el poder religioso y el político, si ambos desean realmente estar al servicio y buscar el bien del ser humano. Ni el Estado español ni la Iglesia Católica van a negar jamás este pensamiento; pero, como antes ya hemos indicado, una cosa es moverse en el terreno de los principios y otra bien diferente puede encontrarse en la aplicación diaria de los mismos.

¿Qué es lo que ha ocurrido en nuestro país? Pues, entre otras cosas, que la tensión dialéctica que suele darse en tantos terrenos en las relaciones entre lo político y lo religioso, también ha tenido en este campo su materialización. Uno y otro poder tratan de reclamar y defender sus competencias, y desde ese mismo momento el enfrentamiento se hace muy difícil de evitar.

No obstante, el deseo de paz y concordia de un país con escasos años de democracia posiblemente condicionaron íntimos deseos y procuraron una cooperación y concordia buena para todos. De ahí que se admitiese la fórmula del derecho a recibir una enseñanza religiosa como parte de una formación integral del ser humano. Mas los problemas comenzaron a presentarse y, en ocasiones, a adquirir relativa virulencia. La autora pasa revista a los principales: la contratación del profesorado de religión y su naturaleza jurídica *sui generis*; la lucha por la equiparación de la asignatura de religión a las demás disciplinas del *currículum*; la alternativa para quienes no opten por la enseñanza religiosa; el respeto a los valores cristianos en la enseñanza en general y en los medios de comunicación en particular, etc.

Podríamos continuar exponiendo temas concretos donde la discusión y el desacuerdo siguen estando sobre el tapete. La profesora Paloma Lorenzo, como andaluza de pro, conoce que el pasado año los obispos de su región reclamaban aún «una verdadera libertad de enseñanza», que se revisara la planificación educativa vigente, se respetase la libre elección de los padres en esta materia y la posibilidad de crear ofertas educativas propias.

Es verdad que cerca del 82 % de nuestros escolares de primaria reciben enseñanza religiosa (menos en los niveles superiores). Igualmente es cierto que el contexto educativo debiera ser ampliado. Hubiera deseado posiblemente un mayor énfasis, o al menos algún capítulo introductorio, para estudiar este cambio de la tesis tradicional de «enseñanza» al otro más actual donde el entorno mediático adquiere un papel determinante: la tecnología de la información y la globalización a la que asistimos constituyen hoy, qué duda cabe, nuevos desafíos en el mundo educativo. Así vienen a corroborarlo la UE (Reunión de Ministros de Cultura en Luxemburgo, junio del 2001) y la COMECE (Comisión de las Conferencias Episcopales Europeas).

En suma, la autora, tras plantearse los principales interrogantes que se presentan en la materia dentro de España, trata de dar respuesta adecuada a cada uno de ellos. Dentro, pues, de la abundante bibliografía existente, replantea la cuestiones, las sistematiza y las trata de presentar con claridad. Es algo que hay que agradecer por cuantos de alguna forma sentimos a veces desesperanza al leer páginas y páginas perdidas en una maraña de conceptos nada precisos y con un resultado global de maraña boscosa. Sobre su preparación intelectual y su valía humana no tengo dudas; de ahí mi sincera felicitación y el deseo de que prosiga en sus investigaciones.

Luis Portero Sánchez

Antonio Martínez Blanco, *Conflictos y rupturas matrimoniales. El reto de la Iglesia ante la sexualidad, el matrimonio y el celibato*, Murcia, Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2001, 237 pp., ISBN 84-8371-237-7.

Diversas cuestiones doctrinales abiertas y que son objeto de debate en la comunidad eclesial son también objeto de reflexión del autor en este libro. Fácil en su lectura y esquemático en su exposición —acaso con excesivos epígrafes, lo que por otra parte da idea de los abundantes, complejos y abiertos temas que son tratados—, se divide el libro en ocho capítulos, cuyo sólo título es de por sí expresivo de las cuestiones que se abren al paso de cada tema tratado y de la polémica doctrinal, canónica y mediática que se deriva de ellos.

Se constata la búsqueda de una exposición global y sistemática de la problemática, para lo cual se inicia la obra con un capítulo sobre la sexualidad desde la perspectiva cristiana, haciendo un resumen histórico de la cuestión, sobre la que se volverá en sucesivos capítulos.

El segundo capítulo tiene como objeto exponer la postura de la Iglesia ante los conflictos matrimoniales. Contiene un conjunto de temas polémicos y abiertos para la doctrina teológica y canónica: divorciados casados de nuevo, matrimonio canónico de los que han perdido la fe, matrimonio civil de los bautizados y la familia de hecho. Delata el autor, en síntesis, la fuerte disociación que se percibe que existe entre la teoría y la realidad en estas cuestiones, y reclama la renovación en cuantas cuestiones sea procedente para poner las instituciones al servicio de la persona.

Abogando por la renovación del Derecho matrimonial canónico se retoman las bases doctrinales (capítulo III), con especial atención a la evolución histórica del matrimonio canónico, en particular los textos neotestamentarios sobre la materia, tratando en detalle la naturaleza y revisión del principio de indisolubilidad del matrimonio (capítulo IV).

En línea con el reclamo de que el Derecho sea la consecuencia de aplicar a la experiencia jurídica la experiencia humana, se contienen reflexiones de filosofía del Derecho, que, en palabras del autor, ponen de manifiesto la desconexión del Derecho canónico de la realidad y las graves consecuencias en el plano pastoral y para las personas de esta situación. Se manifiesta la necesidad de una seria reflexión con actuaciones prácticas y legales inmediatas para dar respuesta y solución a los numerosos problemas concretos existentes. No se limita el autor a indicar esta realidad, por otra parte sabida, para quienes día a día conocen la realidad de las personas en estos trances, sino que detalla además las realidades para las que el Derecho canónico proclama soluciones que manifiestan, en palabras del autor, su fracaso: además de los temas polémicos y abiertos para la doctrina teológica y canónica antes citados, refiere el celibato opcional del sacerdote, el sacerdocio de la mujer y el uso de anticonceptivos.

A partir de la categoría de los derechos humanos, concretados en la sabia aportación a los mismos de la Iglesia en la historia, el capítulo VI lleva y reconduce esta categoría al ámbito del matrimonio y de la familia, exponiendo la riqueza de esos derechos. Se delata que ante una ruptura conyugal las soluciones eclesiales han de ser rigurosas pero no por ello se han de excluir o se pueden excluir revisiones de la doctrina, y en particular, como reclama el autor, de la categoría de la indisolubilidad del matrimonio.

Como cuestiones especialmente abiertas se dedican los capítulos VII y VIII al celibato sacerdotal y su obligatoriedad y al sacerdocio de la mujer. Interesantes consideraciones y, entendemos, punto de partida de otras reflexiones.

Raúl Román Sánchez

A. E. Bunge - L. F. Escalante, *El Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM) y sus estatutos*, Madrid 2001, pp. 213, ISBN 84-7490-60-75.

Desde su erección por Pío XII en 1955, con motivo de la primera Conferencia General de los obispos latinoamericanos en Río de Janeiro, el Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM) se ha convertido en un excelente instrumento de coordi-

nación pastoral y de inculturación del evangelio en las tierras de Latinoamérica y del Caribe. Cuatro grandes convocatorias han jalonado su historia: la citada de 1955, en Brasil; la segunda Conferencia General, de 1968, en Medellín (Colombia); la tercera, de 1979, en Puebla de los Ángeles (México), y la cuarta, de 1992, en Santo Domingo (República Dominicana). De cada una de ellas nos queda el importante testimonio escrito de un documento final donde quedaron recogidas las reflexiones y aportaciones de esos días de reflexión conjunta de los obispos.

El libro que presentamos, fruto de la colaboración de la Facultad de Derecho Canónico de Buenos Aires y de la Universidad Católica de Milán, tiene como finalidad fundamental dar a conocer los estatutos de esta institución y poner de manifiesto su originalidad como realidad única en la Iglesia desde el punto de vista jurídico. Para ello, como es lógico, han querido presentar los antecedentes históricos —y más en concreto el Concilio Plenario Latinoamericano— e introducirnos en la historia de las cuatro grandes Asambleas generales, de modo que el lector comprenda más adecuadamente la génesis de este peculiar instituto canónico. En este sentido nos parecen muy completos e ilustrativos los datos referidos al ambiente social y eclesial y los propios del desarrollo de cada una de las convocatorias. Si algo tenemos que criticar es que el estudio que se ofrece de los aspectos canónicos de los documentos conclusivos de las Asambleas está muchas veces forzado, por el mismo hecho de que en ellos se tratan cuestiones preferentemente pastorales y no canónicas.

Sin lugar a dudas lo más interesante para los estudiosos del Derecho será acercarse a la tercera parte del libro, donde se explica la evolución de los diversos estatutos que ha tenido el CELAM en sus casi cincuenta años de existencia (1957, 1969, 1974 y 1998), donde los autores han hecho un resumen bastante accesible de los aspectos más relevantes —naturaleza y funciones, organización y gobierno y forma de actuar—, completada con los apéndices, donde nos ofrecen los textos completos de los estatutos para una ulterior profundización.

José San José Prisco